

5.5 Partido Verde Ecologista de México

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

4.- El partido omitió presentar información respecto a las instituciones y fechas de constitución de 7 cuentas bancarias, que tuvieron movimiento durante el ejercicio de 2001, como a continuación se señala:

ENTIDAD	BANCO	CUENTA
CEN	Scotiabank Inverlat	00109013814
CEN	Scotiabank Inverlat	87910 6
Baja California	Bancomer	0480042102
Baja California	Bancomer	107814925
Colima	Bitel	4014976716
Nayarit	Bitel	04009143306
Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C.	Scotiabank Inverlat	00109337555

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2 y 15.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/263/02, de fecha 20 de mayo de 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido político que presentara el detalle de las instituciones bancarias y fechas de constitución en que se realizaron las inversiones reportadas en el

formato IA-4, tal como señala el artículo 15.2 del Reglamento aplicable.

El partido dio respuesta al señalamiento mediante oficio fechado el 5 de junio de 2002. Junto con el oficio de referencia, el partido acompañó diversa documentación para sustentar su respuesta a la solicitud aludida. Con todo, respecto de 18 cuentas bancarias, el partido no incluyó la información solicitada, tal como puede verse en el cuerpo del Dictamen correspondiente.

Por lo anterior, se giró oficio al partido el 25 de junio de 2002, con el No. STCFRPAP/467/02, solicitando la información faltante, oficio que motivó la respuesta del partido mediante el diverso de fecha 9 de julio de 2002. Con todo, y tal como consta en el Dictamen de mérito, respecto de 7 cuentas bancarias el partido no ofreció información alguna respecto de la fecha de apertura de las mismas, incumplándose así con lo establecido en los artículos 15.2 y 15.3, que establecen con toda precisión la obligación de los partidos de cumplir con todo lo señalado en los formatos en que han de hacer entrega de sus informes, y en la especie el formato IA-4 debe estar acompañado de un anexo que detalle, entre otras cosas, la fecha de constitución de los instrumentos de inversión reportados.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de mediana gravedad, en la medida en que, si bien el partido político informó en general respecto de sus ingresos y egresos, esta autoridad debe tener en todo momento certeza plena respecto del momento en que los partidos políticos aperturan sus cuentas bancarias en el sistema financiero nacional, pues ello le ofrece un valioso elemento de convicción en relación a la veracidad de lo reportado en los Informes, particularmente en lo que respecta a sus inversiones. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que esta es la primera ocasión en que el partido incurre en este tipo específico de falta.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos

en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,190 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

5.- El partido omitió presentar los estados de cuenta de 2 cuentas bancarias, o en su caso, documentación que acreditara su cancelación. A continuación se detallan las cuentas observadas:

LOCALIZACIÓN	BANCO	CUENTA
<i>Baja California</i>	<i>Banca Promex</i>	<i>40126570</i>
<i>Guerrero</i>	<i>Scotiabank Inverlat</i>	<i>4980-8</i>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/263/02, del día 20 de mayo de 2002, se hizo del conocimiento del partido político que había omitido entregar estados de cuenta bancarios de un conjunto de 8 cuentas, en contravención con lo establecido en el artículo 16.5, a), del Reglamento aplicable. El partido contestó el 5 de junio, anexando a su respuesta diversa documentación solicitada, excepto en lo relativo, en

primer lugar, a la cuenta 40126570, que manejó el Comité Estatal de Baja California, supuestamente ya en ceros. Si la cuenta ya no tenía fondos ni observaba movimientos, era necesario que el partido político ofreciera pruebas documentales respecto del cierre de la cuenta o, en todo caso, los estados de cuenta correspondientes. A un nuevo requerimiento formulado el 25 de junio de 2002, vía el oficio No. STCFRPAP/467/02, se reiteró la solicitud en comento, y la respuesta del partido del 9 de julio nuevamente omitió presentar la documentación correspondiente.

En segundo lugar, en relación a la cuenta que manejó el Comité Estatal de Guerrero, el partido político informó a esta autoridad, a través de oficio de fecha 5 de junio de 2002, lo siguiente:

“Solicitamos la información al banco y nos contesta que la cuenta ya no existe y que no pueden proporcionar información alguna ya que ellos depuran las cuentas anualmente. Cabe mencionar que si no se siguió manejando dicha cuenta fue porque se cambio de presidente estatal. Así mismo nos informan en la institución bancaria que por el saldo que según nuestros registros contables las comisiones ya lo absorvieron. Por lo tanto ya no existe la cuenta”.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que entregara prueba documental de lo señalado anteriormente, de modo que se tuviera acreditado con exactitud que la cuenta está cancelada, y la fecha en la que ocurrió tal evento. Lo anterior a través del oficio No. STCFRPAP/467/02, de fecha 25 de junio de 2002. El partido contestó a su vez el 9 de junio de 2002, afirmando: “Se realizó asiento de reclasificación”. La respuesta no satisfizo a la Comisión, pues el partido no presentó la documentación que se le solicitó, con lo cual quedó acreditada una violación a lo dispuesto por el artículo 16.5 y 19.2 del Reglamento aplicable, en relación con el 38, párrafo 1, inciso k, del Código electoral federal.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el partido incumplió con una obligación que le imponen el Código electoral federal y el Reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que en los dos casos que se encuentran bajo estudio, la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político, si éste no entrega a aquélla la documentación que le solicita para acreditar los hechos que supuestamente ocurrieron en torno a dos cuentas bancarias a nombre del partido. Con todo, ha de tenerse presente que no puede en este caso presumirse dolo, mala fe, o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad. Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de la que antecede, este Consejo General llega a la convicción que ha de imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 1.95 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

Asimismo, este Consejo General considera que debe solicitarse al partido un informe detallado de los estados de cuenta de las cuentas que en su momento no entregó al Instituto Federal Electoral.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

6.- Existen dos cuentas bancarias que fueron contratadas en forma solidaria. A continuación se detallan las cuentas observadas:

ESTADO	INSTITUCIÓN	TIPO CUENTA	No.
<i>Baja California Sur</i>	<i>Scotiabank Inverlat</i>	<i>Cheques</i>	<i>23800007560</i>
<i>Yucatán</i>	<i>Scotiabank Inverlat</i>	<i>Cheques</i>	<i>17001110829</i>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.2 en relación con el artículo 1.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/478/02, de fecha 25 de junio de 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido aclarara el hecho de que dos de sus cuentas bancarias, una en Baja California Sur y otra en Yucatán, no estuvieran abiertas de modo mancomunado sino solidario, en contravención con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento aplicable.

El partido por su parte dio respuesta al oficio citado el 9 de julio de 2002. Respecto de ambos casos, el partido se limitó a afirmar “Se anexa copia del contrato”, según consta en el Dictamen Consolidado en comentario. La respuesta no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en la medida en que la observación originalmente formulada no quedaba subsanada con la mera presentación del contrato respectivo.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a y b, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues el sentido de la norma violada es garantizar un mayor control por parte de los partidos políticos del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias. El hecho de que las cuentas de los partidos políticos requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo

eventualmente relevante la vida del partido, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario de una cuenta de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo. Antes al contrario: el hecho de que una u otra persona (y no ambas) pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar –junto con otros mecanismos– los malos manejos o hasta el abuso de recursos públicos en manos de los partidos políticos.

En mérito de la que antecede, este Consejo General llega a la convicción que ha de imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,900 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, se señala en el numeral 13:

El partido presentó diez facturas que no reúnen requisitos fiscales, por tener la vigencia para su utilización vencida en la fecha de su expedición, o no contener la fecha de impresión, por un importe de \$482,786.92, que se integra por los importes de \$317,373.32, \$11,603.04, \$17,120.05, \$23,345.00, \$16,675.00, \$59,800.00, \$30,000.51, \$2,500.00, \$1,725.00 y \$2,645.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación al párrafo primero, fracciones III y VIII, y párrafo segundo del artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/328/02, de fecha 5 de junio de 2002, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber presentado documentación soporte que carecía de requisitos fiscales, puesto que la vigencia para su utilización se encontraba vencida a la fecha de su expedición, como se detalla en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA	VIGENCIA HASTA:	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE
			NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN		
Mantenimiento de equipo de oficina	PE-254/06-01	24-Feb-01	106	19-Jun-01	Arena en Inmuebles, S.A. de C.V.	\$317,373.32
Mantenimiento de equipo de oficina	PE-254/06-01	24-Feb-01	107	19-Jun-01	Arena en Inmuebles, S.A. de C.V.	11,603.04
TOTAL						\$328,976.36

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2002, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad informando lo siguiente:

“Aclaremos a ustedes que se envió oficio al proveedor manifestándole nos hiciera el cambio de las facturas que fueron observadas por ustedes y a la fecha no hemos recibido respuesta alguna (se anexa copia de oficio enviado al proveedor Arena en Muebles S.A de C.V.)”

En el Dictamen Consolidado, se consideró que el partido no debió solicitar la sustitución de facturas, en virtud de que el importe ya debió ser declarado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, se solicitó de nueva cuenta al partido que presentara las aclaraciones que procedieran, mediante el oficio STCFRPAP/467/02, de fecha 25 de junio de 2002.

El partido contestó al señalamiento mencionado mediante escrito de fecha 9 de julio del año 2002, manifestando lo que a la letra dice:

“Hacemos de su conocimiento que los proveedores (...) y Arena en Muebles S.A. de C.V. que nos hicieron los cambios de las facturas, no están modificando los importes de las mismas,

además de que están cancelando las anteriores, al solicitar el cambio de dichas facturas se menciona a los proveedores que realizaran dichos cambios sin que les afectara ante la Secretaria de Hacienda y crédito publico mismos que estuvieron de acuerdo. Se anexan facturas del proveedor Arena en Muebles S.A. de C.V.”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a las nuevas facturas presentadas, se observó que ambas carecen de requisitos fiscales, ya que no contienen la fecha de expedición de conformidad con lo establecido en el artículo 29-A, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo que no se considera subsanada la observación ya que el partido no dio cumplimiento al artículo 11.1 del Reglamento citado.

Mediante el oficio STCFRPAP/328/02, de fecha 5 de junio de 2002, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber presentado documentación soporte que carecía de requisitos fiscales, puesto que la vigencia para su utilización se encontraba vencida a la fecha de su expedición, como se detalla en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FECHA DE VENCIMIENTO DE IMPRESIÓN	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE
			NÚMERO	FECHA		
Mobiliario y Equipo de Oficina	PE-292/02-01	08-Feb-01	2039	02-Mar-01	Victor M. González Zavala	\$17,120.05
Mobiliario y Equipo de Oficina	PE-195/02-01	08-Feb-01	2029	15-Feb-01	Victor M. González Zavala	23,345.00
Equipo de Cómputo	PE-196/02-01	08-Feb-01	2030	19-Feb-01	Victor M. González Zavala	16,675.00
TOTAL						\$57,140.05

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2002, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad informando lo siguiente:

“Se anexan facturas por el cambio correspondiente de las mismas por haber sido entregadas con fecha vencida, del proveedor Víctor Manuel González Zavala”

En el Dictamen Consolidado, se consideró que el partido no debió solicitar la sustitución de facturas, en virtud de que el importe ya debió ser declarado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, se solicitó de nueva cuenta al partido que presentara las aclaraciones que procedieran, mediante el oficio STCFRPAP/467/02, de fecha 25 de junio de 2002.

El partido contestó al señalamiento mencionado mediante escrito de fecha 9 de julio del año 2002, manifestando lo que a la letra dice:

“Hacemos de su conocimiento que los proveedores Víctor Manuel González Zavala (...) que nos hicieron los cambios de las facturas, no están modificando los importes de las mismas, además de que están cancelando las anteriores, al solicitar el cambio de dichas facturas se menciona a los proveedores que realizaran dichos cambios sin que les afectara ante la Secretaria de Hacienda y crédito publico mismos que estuvieron de acuerdo. (...)”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a la documentación soporte proporcionada se observó que las facturas sustituidas tienen fecha de impresión posterior a la fecha de expedición, contraviniendo lo señalado en el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación que establece que los comprobantes podrán ser utilizados por el contribuyente a partir de su fecha de impresión. Por lo anterior la respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que las citadas facturas, por un importe de \$57,140.05, no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales incumpliendo lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, por lo que no se consideró subsanada la observación.

Mediante el oficio STCFRPAP/328/02, de fecha 5 de junio de 2002, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber presentado documentación soporte que carecía de requisitos fiscales, puesto que la vigencia para su utilización se encontraba vencida a la fecha de su expedición, como se detalla en el siguiente cuadro:

REFERENCIA	FECHA DE VENCIMIENTO	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA		
PE-260/05-01	13-04-01	2839	07-05-01	Productos Noel, S.A. de C.V.	\$59,800.00

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2002, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad informando lo siguiente:

“...Se anexa la factura del proveedor Productos Noel S.A. de C.V. con fecha de caducidad vigente”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a la documentación soporte proporcionada se observó que la factura sustituida tiene fecha de impresión posterior a la fecha de expedición, contraviniendo lo señalado en el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación que establece que los comprobantes podrán ser utilizados por el contribuyente a partir de su fecha de impresión. Por lo anterior la respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que la citada factura, por un importe de \$59,800.00, no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales incumpliendo lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, por lo que no se consideró subsanada la observación.

Mediante el oficio STCFRPAP/467/02, de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del

hecho de que en la cuenta “Gastos de Propaganda”, Subcuenta “Diputados Locales”, se localizó una factura que no reunía todos los requisitos fiscales, ya que no especificaba la fecha de impresión, ni la vigencia de la factura, como se detalla en el siguiente cuadro:

REFERENCIA	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
	NÚMERO	FECHA			
PE-24/09-01	65	18/09/01	Romero Ascención José Alberto	\$30,000.51	No contiene la fecha de impresión, ni la vigencia de la factura.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2002, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad informando lo siguiente:

“Se anexa factura proporcionada por el proveedor en sustitución de la anterior”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a la documentación soporte proporcionada se observó que la factura sustituida tiene fecha de impresión posterior a la fecha de expedición, contraviniendo lo señalado en el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación que establece que los comprobantes podrán ser utilizados por el contribuyente a partir de su fecha de impresión. Por lo anterior la respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que la citada factura, por un importe de \$30,000.51, no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales incumpliendo lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, por lo que no se consideró subsanada la observación.

Mediante el oficio STCFRPAP/467/02, de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber presentado documentación que no reunía todos los requisitos fiscales como se detalla en el siguiente cuadro:

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
			NÚMERO	FECHA			

Gastos de Propaganda	Presidente Municipal	PE-15/10/01	166	10/09/01	Gastón Ordaz Solís	\$2,500.00	La fecha de impresión es del 15/04/99, por lo que su vigencia es hasta abril de 2001. Además, se observó que esta última fecha fue alterada, al modificar el año al 2002.
Gastos Operativos de Campaña	Gastos de Evento	PE-10/10-01	59	S/F	Gaudencio Granados Pérez	1,725.00	Factura sin fecha de expedición. Además, la vigencia de la factura se encuentra vencida al 01/10/2000.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2002, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad informando, por lo que corresponde a la factura 166, por un importe de \$2,500.00, lo siguiente:

“Efectivamente la factura que nos expidió el proveedor se encuentra vencida y por un error involuntario no nos percatamos de dicha situación”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido no se considera satisfactoria en virtud de que la documentación presentada no reúne requisitos fiscales al incumplir el segundo párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación al haber sido expedida en forma posterior a su vigencia. Por lo anterior, no se considera subsanada la observación.

Por lo que corresponde a la factura 59 por un importe de \$1,725.00, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2002, manifestó lo siguiente:

“Informamos que esta persona tributa en el régimen de pequeño contribuyente teniendo como requisitos únicamente lo establecido en el C.F.F. EN EL ART. 29 A Fracción I, II Y III”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que no quedó subsanada la observación, dado que la factura observada, ostenta el desglose del IVA y por lo tanto debió cumplir con lo establecido en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Mediante el oficio STCFRPAP/467/02, de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber presentado documentación soporte que carecía de requisitos fiscales, puesto que la vigencia para su utilización se encontraba vencida a la fecha de su expedición, como se detalla en el siguiente cuadro:

REFERENCIA	FACTURA		FECHA DE VENCIMIENTO	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
	NÚMERO	FECHA				
PE-22/10-01	76	3/10/01	11 Septiembre de 2000	Mora Medel Julio César	\$2,645.00	Con fecha de vencimiento de la factura del 11 de septiembre de 2000.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2002, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad informando lo siguiente:

“Informamos que esta persona tributa en el régimen de pequeño contribuyente teniendo como requisitos únicamente lo establecido en el C.F.F. EN EL ART. 29 A Fracción I, II Y III”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que no quedó subsanada la observación, dado que la factura observada ostenta el desglose del IVA, y por lo tanto debió cumplir con lo establecido en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con lo establecido en el

primer párrafo del artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación al artículo 29-A, fracciones III, VIII, y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 11.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Esta norma tiene la finalidad de otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos. La conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado por los partidos, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, ya que la documentación soporte de los egresos carece de los requisitos para darle sustento a lo efectivamente erogado por el partido político.

Se tiene en cuenta, adicionalmente, que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; que no ocultó la información y que intentó corregir los desajustes observados.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 3,435 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, se señala en el numeral 16:

16. El partido realizó el pago de dos facturas, con una cuenta CBE en lugar de la cuenta expresa para la campaña local, ya que esas facturas correspondían a gastos de campaña local, por un importe total de \$11,682.28, que se integra por los importes de \$2,041.25 y \$9,641.03. Por lo que el partido no cumplió con lo prescrito en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para

efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/467/02, de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que en la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos de Comedor”, se localizaron facturas en las que la fecha de expedición coincide con el periodo de las campañas locales del Estado de Chiapas, como se muestra a continuación:

REFERENCIA	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	PERIODO DE CAMPAÑA	
	NÚMERO	FECHA				INICIO	CONCLUSIÓN
PE-36/08-01	2657	15/08/01	Oscar Fonseca Alfaro	Importe por Publicidad Transmitida	\$2,041.25	01-08-01	03-10-01
PE-36/08-01	2666	22/08/01	Oscar Fonseca Alfaro	Importe por Publicidad Transmitida del 20/08/01 al 03/10/2001	9,641.03	01-08-01	03-10-01
Total					\$11,682.28		

Por lo anterior, se consideró que dichos gastos fueron realizados en beneficio de las campañas locales del estado de Chiapas; razón por la cual se solicitó al partido que presentara el contrato de prestación de servicios celebrado con el Sr. Oscar Fonseca Alfaro, las correcciones y aclaraciones correspondientes, así como la documentación e información que acreditara su respuesta.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 9 de julio del año 2002, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad informando lo siguiente:

“Se realizo reclasificación correspondiente”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que aún cuando realizó reclasificación a gastos de

campaña local no se consideró subsanada al incumplir con lo prescrito en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia en virtud de que el gasto se realizó con una cuenta CBE.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México de lo dispuesto por el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Es obligación de los partidos depositar los recursos federales destinados a sufragar gastos de campaña en cuentas especiales, a las cuales no pueden ingresar otro tipo de recursos.

En efecto, el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece que sólo se podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Asimismo, el precepto prevé que a tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas.

Aunque el partido alega que efectuó la reclasificación contable correspondiente, lo cierto es que el haber realizado el pago de facturas con una cuenta CBE en lugar de haberlo hecho con una cuenta expresa para la campaña local, se trata de un hecho consumado, acreditándose, en consecuencia, la falta.

Debe tenerse en cuenta que el bien jurídico que tutela el artículo 10.1 del Reglamento aplicable es de extraordinaria relevancia para la transparencia en el uso de los recursos de los partidos políticos nacionales en el complejo entramado del sistema federal mexicano. El artículo 10.1 en comento obliga a los partidos a separar claramente los recursos federales que se destinan a gasto ordinario, de los que destinan a gasto de campaña local. Sólo una obligación de esa

naturaleza posibilita a las autoridades electorales en el nivel federal y local a entrar en un fructífero intercambio de información respecto de los recursos que cada quien fiscaliza pero que impactan las esferas competenciales del otro, especialmente en lo relacionado al respeto cabal por parte de los partidos de los topes de gasto de campaña, tanto en elecciones locales como en elecciones federales, topes de gasto que por cierto constituyen uno de los instrumentos fundamentales de la equidad en la competencia democrática.

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo dispuesto por el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos, en virtud de que realizó transferencias de recursos a campañas electorales locales con una cuenta distinta a la que la ley señala. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

En consecuencia, la falta se califica como grave.

Esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que el Partido Verde Ecologista de México incurre en tal irregularidad, además de que el partido no ocultó información y fue posible a esta autoridad tener certeza sobre el origen y destino de los recursos depositados en las cuentas bancarias destinadas a realizar gastos de campaña.

Por otra parte, esta autoridad estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las transferencias realizadas para campañas locales con cuentas distintas a las señaladas en la ley es una conducta que dificulta que esta autoridad realice una escrupulosa y más amplia revisión de los movimientos bancarios realizados desde éstas, así como su respectiva compulsas con la contabilidad del partido.

Con base en lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las

circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

f) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, se señala en el numeral 18:

Así también, existen gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse un cheque por cada uno de los pagos ya que las erogaciones excedieron los 100 días de salario mínimo vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$4,370.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/467/02, de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que en la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Diputados”, se localizó una factura que debió cubrirse en forma individual, es decir, mediante cheque a favor del proveedor ya que dicho gasto excede el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que equivalía a \$4,035.00, tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

REFERENCIA	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA		
PD-16/05-01	6439	21/05/01	Medios Electrónicos de Mérida, S.A. de C.V.	\$4,370.00

Para efectos de la determinación de los casos observables, resulta pertinente señalar que el monto de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal equivale a un importe de \$4,215.00.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 9 de julio del año 2002, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad confesando lo siguiente:

“Respecto a este punto manifestamos que debido a un error involuntario no consideramos el límite de 100 S.M.G.D.F.”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, en atención a que el pago referido rebasó claramente el límite señalado en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia incumplándose, en consecuencia, dicho dispositivo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, que no es el caso, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales; que el partido no ocultó información, así como el haber reconocido que, por error, incurrió en la falta.

Por otra parte, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$4,370.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la

sanción en una multa de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 19 lo siguiente:

19. Respecto a las cuentas bancarias aperturadas para ser utilizadas en las campañas electorales locales de los Comités Estatales, se determinó que los depósitos realizados en ellas no coinciden con lo registrado en la cuenta Transferencias para Campaña, con lo que se determinaron diferencias registradas de más por un importe de \$2,827,162.65, y de menos por \$781,849.63, determinándose una diferencia neta por \$2,045,313.02, que se integra como sigue:

- *En la cuentas bancarias utilizadas para gastos de operación ordinaria fueron depositados recursos que le correspondían a la cuenta para gastos de campaña, por lo que esos recursos no fueron controlados en la cuenta específica de campaña infringiendo el artículo 10.1 del Reglamento de la materia. Por los importes de \$780,188.58 y \$(17,143.96).*
- *En cuentas de operación ordinaria se realizaron pagos por servicios de campaña electoral, por lo que no se dio cumplimiento al artículo 10.1 del Reglamento citado al realizar pagos que no fueron controlados en la cuenta de campaña electoral correspondientes, por un importe de \$61,415.32.*
- *Se realizaron gastos de operación ordinaria con recursos de campañas electorales por un importe de \$(725,136.23), por lo que se infringió el artículo 10.1 del Reglamento citado, dado que esos recursos eran expresamente para gastos de campaña.*
- *Se realizaron depósitos en cuentas de campaña que correspondían a operación ordinaria por un importe de \$(39,569.44), por lo que no se dio cumplimiento al artículo 10.1 del Reglamento de la materia, dado que en las cuentas de*

campaña sólo deben realizarse depósitos para ser utilizadas en ellas.

- *El partido utilizó una sola cuenta bancaria para gastos de operación ordinaria y para gastos de campaña, lo que infringe el artículo 10.1 del Reglamento citado al no realizar la transferencia correspondiente en la cuenta expresa para campaña, por un importe de \$1,985,558.75.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, y en íntima relación con lo establecido en el numeral 19, en el numeral 20 se afirma lo siguiente:

20. Del comparativo entre el total de transferencia en efectivo y en especie, contra los gastos de campaña realizados, se encontraron diferencias por las que se determinó lo siguiente:

- *Se utilizaron recursos de campaña local para realizar gastos de operación ordinaria en los Comités Estatales de Aguascalientes, Chihuahua, Michoacán, Puebla, Yucatán y Zacatecas, por un importe total de \$481,266.61, infringiéndose el artículo 10.1 del Reglamento citado.*
- *Se utilizaron recursos de operación ordinaria, para realizar gastos de campaña local en los Comités Estatales de Baja California, Chiapas, Durango y Tamaulipas por un importe total de \$282,553.90, infringiéndose el artículo 10.1 del Reglamento citado.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar estas 2 irregularidades, estrechamente vinculadas entre sí, señaladas en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/467/02, de fecha 25 de junio de 2002, se hizo del conocimiento del partido que el monto de los recursos transferidos según los estados de cuenta bancarios a los estados para efectos de gasto de campaña local, que deben depositarse en una cuenta abierta para ese exclusivo propósito, no coincidía con el registro contable de la Balanza de Comprobación. Por lo tanto se solicitó al partido que presentara las correcciones o aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 10.1, 10.2 y 19.2 del Reglamento aplicable.

El partido dio respuesta a través de oficio de fecha 9 de julio de 2002, en donde afirma, tal como consta en el Dictamen Consolidado, que, en un conjunto de casos, recursos de la cuenta de campaña fueron depositados en la cuenta de gastos de operación ordinaria; por otro lado, en otro conjunto de casos, sucedió lo contrario, es decir, recursos proveniente de la cuenta de operación ordinaria se destinaron a gasto de campaña local.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el bien jurídico que tutela el artículo 10.1 del Reglamento aplicable es de extraordinaria relevancia para la transparencia en el uso de los recursos de los partidos políticos nacionales en el complejo entramado del sistema federal mexicano. El artículo 10.1 en comento obliga a los partidos a separar claramente

los recursos federales que se destinan a gasto ordinario, de los que destinan a gasto de campaña local. Sólo una obligación de esa naturaleza posibilita a las autoridades electorales en el nivel federal y local a entrar en un fructífero intercambio de información respecto de los recursos que cada quien fiscaliza pero que impactan las esferas competenciales del otro, especialmente en lo relacionado al respeto cabal por parte de los partidos de los topes de gasto de campaña, tanto en elecciones locales como en elecciones federales, topes de gasto que por cierto constituyen uno de los instrumentos fundamentales de la equidad en la competencia democrática.

El partido reconoce abiertamente lo ocurrido, y esto ha de ser valorado como un atenuante de la sanción, pues esta autoridad no percibe la deliberada intención de ocultar una conducta irregular. Con todo, la conducta irregular ha quedado plenamente acreditada a partir del propio dicho del partido político, quien con su conducta ha introducido obstáculos para el correcto desenvolvimiento de las atribuciones de las autoridades electorales federal y local en sus respectivos ámbitos competenciales. En definitiva, la conducta del partido introduce oscuridad en relación a un asunto respecto del cual debe haber indubitable claridad y certeza. Los montos que los partidos destinan a gastos electorales federales o locales pueden tener origen federal o local, por lo tanto sólo si los partidos distinguen cuidadosamente los recursos que utilizan para este o aquel propósito, y logran aclarar a las autoridades el origen de esos recursos, puede haber certeza respecto del cumplimiento de las leyes federales y locales en materia de financiamiento de campañas y en materia de tope de gastos de campaña.

En mérito de la que antecede, este Consejo General llega a la convicción que ha de imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 1.8 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

h) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, se señala en el numeral 21:

La cuenta bancaria número 1504172205 de Scotiabank Inverlat, fue aperturada con más de un mes de antelación al inicio de las campañas electorales del Comité Estatal de Aguascalientes.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/467/02, de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que en el Comité Estatal de Aguascalientes, se observó que una cuenta bancaria destinada para la realización de erogaciones en campañas electorales locales, se aperturó con más de un mes de antelación el inicio de las campañas locales del autorizado, como se detalla en el siguiente cuadro:

CUENTA BANCARIA	INSTITUCIÓN	FECHA DE APERTURA	TIPO DE ELECCIÓN	FECHA DE INICIO DE LA CAMPAÑA
01504172205	Sotiabank Inverlat	20/03/01	Diputados M.R.	1-Jun-01
			Ayuntamientos	1-Jun-01

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 9 de julio del año 2002, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad informando lo siguiente:

“La cuenta efectivamente se utilizo para gastos de campaña y por error se empezó a utilizar desde antes de la fecha que establecen los lineamientos”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por no haber observado los límites temporales que señala claramente el artículo 10.1 del Reglamento de la materia, es decir, por haber aperturado la cuenta en comento con más de un mes de antelación con respecto al inicio de la campaña electoral local.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México de lo dispuesto por los artículos 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Las transferencias de recursos federales a campañas locales, según lo dispone el artículo 10.1 en comento, se encuentran sujetas a plazos, esto es, los partidos se encuentran obligados a no realizar este tipo de transferencias con más de un mes de antelación a la celebración proceso electoral local de que se trate.

Dado que el Partido Verde Ecologista de México reconoció expresamente que, por error, la cuenta en comento efectivamente se empezó a utilizar desde antes de la fecha que establecen los lineamientos, este Consejo General concluye la falta queda acreditada, pues el reconocimiento del partido confirma la observación realizada.

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo dispuesto por el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos, en virtud de que realizó transferencias de recursos a campañas electorales locales fuera del plazo previsto para tales efectos. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el

artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues el partido político incumplió con una obligación que impone el Reglamento aplicable a partidos políticos.

Esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que el Partido Verde Ecologista de México incurre en tal irregularidad, además de que el partido no ocultó información, reconoció el error en el que incurrió y fue posible a esta autoridad tener certeza sobre el origen y destino de los recursos depositados en las cuentas bancarias destinadas a realizar gastos de campaña.

Por otra parte, esta autoridad estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las transferencias fuera de plazo y la omisión en la cancelación de las cuentas de referencia, son conductas que dificultan a la autoridad la tarea de realizar una escrupulosa y más amplia revisión de los movimientos bancarios realizados desde éstas, así como su respectiva compulsas con la contabilidad del partido.

Con base en lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 1,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

i) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, se señala en el numeral 23:

Asimismo, existen gastos que están a nombre del Instituto de Investigaciones Ecológicas y no a nombre del Partido, por un importe total de \$30,263.18, que se integra por los importes de \$15,131.59 y \$15,131.59.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 8.4 y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/327/02, de fecha 6 de junio de 2002, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber presentado recibos a nombre del Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C. y no a nombre del Partido Verde Ecologista de México. A continuación se detalla la documentación en comento:

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA		PROVEEDOR	HONORARIOS	IVA (*)	TOTAL
			FECHA	NÚMERO				
Servicios Personales	Honorarios	PE-02/11-01	14-11-01	4	Sally María Bravo UIT	\$13,157.90	\$1,973.69	\$15,131.59
Servicios Personales	Honorarios	PE-01/12-01	14-12-01	3	Sally María Bravo Witt	13,157.90	1,973.69	15,131.59
Total						\$26,315.80	\$3,947.38	\$30,263.18

* El IVA está registrado en la cuenta Servicios Generales, subcuenta Otros Impuestos y Derechos.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2002, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad informando lo siguiente:

“Con respecto al porque las facturas del Instituto no están a nombre del PVEM informamos a ustedes lo siguiente:

El Instituto de Investigaciones Ecológicas AC es un órgano adherente al Partido Verde Ecologista De México, como lo hemos manifestado anteriormente en oficios recibidos por ustedes y el cual está constituido legalmente ante notario Público según consta en escritura No. 16498 y dado de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con R.F.C. IIE981118RY2, por lo tanto tiene personalidad jurídica propia, así

también tiene una cuenta de cheques donde se manejan los recursos de dichas transferencias, y que de acuerdo con el CFF en sus artículos 29 y 29-A se deben reunir los comprobantes con requisitos fiscales a nombre del INSTITUTO, cabe mencionar que de la cuenta que se abrió a nombre del Instituto se pagaron la totalidad de los gastos, por lo tanto es por esto que todos los comprobantes expedidos por los proveedores están a nombre del Instituto, ya que estamos obligados a ello de acuerdo con las disposiciones fiscales.

Es importante mencionar que desde el año 1998 fecha de constitución del Instituto los egresos se han venido manejando de la misma forma y en las revisiones de años anteriores no se había observado dicha situación.

Se anexa a la presente copia de la constitución del Instituto de Investigaciones Ecológicas AC, contrato de la cuenta cheque 109337555 copia del RFC y originales de recibos de transferencias expedidos por el Instituto.

Cabe aclarar que si ustedes lo consideran necesario contactaremos a los proveedores que expidieron las facturas así como la persona física a la que se le pagó por honorarios con el fin de regularizar dicha situación del ejercicio de 2001.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La anterior respuesta, no satisfizo los requerimientos de esta autoridad, toda vez, que el Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C., es una organización adherente al Partido Verde Ecologista de México, motivo por el cual está sujeto a las disposiciones electorales establecidas para regular su funcionamiento, independientemente de las obligaciones a las que pudiera estar sujeto con otras disposiciones legales.

Mediante oficio STCFRPAP/467/02, de fecha 25 de junio de 2002, la autoridad electoral volvió a solicitar al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber presentado recibos a nombre del Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C. y no a nombre del Partido Verde Ecologista de México.

El partido contestó al señalamiento mencionado mediante escrito de fecha 9 de julio del año 2002, manifestando lo siguiente:

“Respecto del porque las facturas del instituto de investigaciones ecológicas no están a nombre del PVEM, aclaramos a ustedes lo siguiente:

El Partido Verde Ecologista de México no realiza el pago a proveedores directamente, por lo que la factura no puede ser expedida a este instituto, ya que contravendría las disposiciones fiscales vigentes.

El PVEM no puede presentar ante este Instituto, comprobantes fiscales sin que se hayan realizado las operaciones de compraventa directamente su observación es importante en el sentido que el PVEM presentaría comprobantes con requisitos fiscales sin haber expedido un cheque a nombre del proveedor, lo que invalidaría dicho comprobante y no cumpliría con los requisitos que establecen los lineamientos del I.F.E .

La transferencia de los recursos que el PVEM realiza al I.I.E. se respalda con el recibo de transferencias internas. Adicionalmente el Instituto de Investigaciones Ecológicas A.C. Expide comprobantes con requisitos fiscales al PVEM por la edición de los libros en cuestión. Dichos comprobantes se encuentran en poder del I.F.E. (Se anexan copias)

Por lo antes expuesto, manifestamos a ustedes lo siguiente:

Primero: Su observación es improcedente ya que contraviene las disposiciones fiscales vigentes.

Segundo: Las transferencias de fondos del P.V.E.M. al I. I. E., cumplen tanto las disposiciones fiscales aplicables, como los lineamientos del I.F.E. por lo que dichas operaciones están debidamente amparadas”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta, de nueva cuenta, que la observación realizada no quedó subsanada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La anterior respuesta, no satisface los requerimientos de esta autoridad, toda vez, que el Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C., es una organización adherente al Partido Verde Ecologista de México, motivo por el cual ésta sujeta a las disposiciones electorales establecidas para regular su funcionamiento, independientemente de las obligaciones a las que pudiera estar sujeta con otras disposiciones legales. Por lo que no se considera subsanada la observación al no cumplir con lo establecido en los artículos 8.4 y 11.1 del Reglamento.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México de lo dispuesto por los artículos 8.4 y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, el artículo 8.4 mencionado señala que todos los egresos transferidos por los partidos políticos deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título II “De las transferencias internas de recursos”. Esta norma nos remite al artículo 11.1 que, con toda claridad señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a **nombre del partido político** la persona a quien se efectuó el pago y, como bien lo señala el dictamen consolidado, ello debe hacerse independientemente de las obligaciones a las que pudiera estar sujeta con otras disposiciones legales.

El argumento vertido por el Partido Verde Ecologista de México, en la primera de sus respuestas, consiste esencialmente en afirmar que el Instituto de Investigaciones Ecológicas A.C. es un órgano adherente de dicho partido y, por lo tanto, tiene personalidad jurídica propia, lo cual le permite tener una cuenta de cheques donde se manejan los recursos las transferencias del partido.

Asimismo, el partido señala que desde el año 1998, fecha de constitución del Instituto de Investigaciones Ecológicas, los egresos se han venido manejando de la misma forma y en las revisiones de años anteriores no se no había observado dicha situación.

En cuanto a la primera parte del argumento, este Consejo General considera que el hecho de que los órganos adherentes de los partidos tengan personalidad jurídica propia no implica necesariamente que los recursos erogados tengan que estar soportados con documentación a nombre del órgano adherente.

La razón de lo anterior es que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos como en el caso de los órganos adherentes. Por eso el artículo 8.2 establece que los partidos deben depositar los recursos en cuentas por cada organización de ese tipo. Los gastos que realicen dichos órganos adherentes que se realizan con recursos provenientes del partido, como en el presente caso, en realidad los está erogando, de inicio, el partido y no el órgano adherente. Ese simple hecho justifica que dichos gastos se soporten con documentación a nombre de quien de origen los erogó, es decir el partido.

La interpretación que hace el Partido Verde Ecologista de México llevaría a la consecuencia equívoca y a todas luces ilegal, de que los recursos públicos otorgados a los partidos que transfirieran a sus órganos adherentes, quedarían fuera del control de la autoridad electoral. Así, algún partido podría justificar la no comprobación de gastos que, otorgados por él, realizaran sus órganos adherentes, lo cual significaría una puerta abierta por donde eventualmente podrían estar fugándose recursos públicos.

Por lo que se refiere a la segunda parte del argumento del Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de que en anteriores revisiones no se había observado esta situación, este Consejo General considera que ese hecho no lo exime del cumplimiento del reglamento, pues la naturaleza de todas las auditorías es realizar una revisión que no siempre es total. Si se concediera la razón al partido político en comento, se llegaría a la conclusión de que toda irregularidad no observada en una auditoría, quedaría automáticamente autorizada o validada para auditorías posteriores.

En su segundo escrito, el Partido Verde Ecologista de México argumenta que dicho partido no realiza el pago a proveedores directamente porque ello implicaría contravenir las disposiciones fiscales. Asimismo, señala que las transferencias de fondos realizadas por él al Instituto de Investigaciones Ecológicas, cumplen tanto las disposiciones fiscales aplicables, como los lineamientos del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, este Consejo General considera que la interpretación del artículo 11.1 del reglamento de la materia realizada por el Partido Verde Ecologista de México es errónea e incompleta al omitir considerar el requerimiento expreso de que los egresos de carácter interno deben estar soportados con documentación a nombre del partido.

La norma en comento se compone de varias obligaciones que los partidos políticos han de observar, una de las cuales es, precisamente, que la documentación que soporta las transferencias internas esté a nombre del partido. Ciertamente el mismo artículo prescribe el cumplimiento de los requisitos fiscales, pero ello no es excluyente de que los gastos se registren a nombre del partido. Por lo demás, la observación realizada no se dirige al cumplimiento de los requisitos fiscales en relación a las transferencias que el Partido Verde Ecologista de México realizó al Instituto de Investigaciones Ecológicas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización el control de la totalidad de los egresos del partido.

Sin embargo, se tiene en cuenta que, por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información; además es la primera vez que el partido incurre en este tipo de irregularidad.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos, y que la irregularidad implica un monto de \$30,263.18.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 142 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 28 lo siguiente:

28. En el rubro “inversiones” se encontró que el Partido Verde Ecologista de México realizó operaciones fuera del régimen de inversión previsto por el Código Electoral, pues tales operaciones indican la compra de acciones bursátiles.

Ha de tenerse en cuenta que, según consta en el anexo que se incluye al final de este capítulo del Dictamen Consolidado, el promedio mensual de inversión en acciones, durante 12 meses, fue de \$39,428,299.60.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAPA/478/02, de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber presentado en sus estados financieros operaciones fuera del régimen de inversión previsto por el Código Electoral, pues tales operaciones documentadas indican la compra de acciones bursátiles como se indica a continuación:

Plaza	Banco	Tipo Cta	Cta.	Periodo	Tipo Inv.	Titulos	Precio	Monto	Serie
D.F	Scotiabank	Inversiones	879106	Enero	Acciones	5	1.78	8.9	Finlat A
D.F	Scotiabank	Inversiones	879106	Febrero	Acciones	5	1.78	8.9	Finlat A

(...)

Con fecha 9 de julio de 2002, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al requerimiento señalado en el punto que antecede mediante oficio manifestando textualmente que:

“En respuesta al oficio STCFRPAP/478/02 de fecha 25 de junio de 2002 aclararnos a ustedes lo siguiente:

Plaza	No. Cuenta	Periodo	tipo de inversión	tipo de acciones	precio	aclaración

C.E.N	87910 6	Enero	Acciones	5	1.78	Se anexa carta del banco donde nos especifica que no se trata de acciones bursátiles.
C.E.N	87910 6	Febrero	Acciones	5	1.78	Se anexa carta del banco donde nos especifica que no se trata de acciones bursátiles.

(...)

Anexo al oficio de contestación del Partido Verde Ecologista de México remitió los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de servicios bancarios celebrado el 2 de agosto de 2001 con número de cuenta 6427502, entre Scotiabank Inverlat y Partido Verde Ecologista de México.
2. Copia del contrato de servicios bancarios celebrado el 4 de diciembre de 2001 con número de cuenta 7560, entre Scotiabank Inverlat y Partido Verde Ecologista de México.
3. Copia del contrato de servicios bancarios celebrado el 20 de marzo de 2001 con número de cuenta 2001497, entre Scotiabank Inverlat y Partido Verde Ecologista de México.
4. Copia del contrato de servicios bancarios celebrado el 8 de enero de 2001 con número de cuenta 6649076, entre Scotiabank Inverlat y Partido Verde Ecologista de México.
5. Copia del contrato de servicios bancarios celebrado el 21 de septiembre de 2001 con número de cuenta 6749313, entre Scotiabank Inverlat y Partido Verde Ecologista de México.
6. Copia del contrato de servicios bancarios celebrado el 24 de abril de 2001 con número de cuenta 1110829, entre Scotiabank Inverlat y Partido Verde Ecologista de México.

Adicionalmente, el partido entregó prospectos de Información, Scotia Liquidez para Personas Morales, SA. de C.V., Sociedades de Inversión de Instrumentos de Deuda, FINLAT operados por Grupo Financiero ScotiaBank Inverlat como Administradora y una misiva de fecha 5 de Julio de 2001 dirigido al Partido Verde Ecologista de México suscrito por Lic. Ricardo Herreras de Scotia Fondos.

No obstante los términos de contestación del Oficio arriba transcrito y de los documentos agregados al mismo, la respuesta se considera insatisfactoria en virtud de que la Ley de Sociedades de Inversión establece en diversos artículos que resultan aplicables, lo siguiente:

ARTICULO 1. *La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión, la intermediación de sus acciones en el mercado de valores, así como los servicios que deberán contratar para el correcto desempeño de sus actividades.*

En la aplicación de esta Ley, las autoridades deberán procurar el fomento de las sociedades de inversión, su desarrollo equilibrado y el establecimiento de condiciones tendientes a la consecución de los siguientes objetivos:

- I. El fortalecimiento y descentralización del mercado de valores;*
- II. El acceso del pequeño y mediano inversionista a dicho mercado;*
- III. La diversificación del capital;*
- IV. La contribución al financiamiento de la actividad productiva del país, y*
- V. La protección de los intereses del público inversionista.*

ARTICULO 5. *Las sociedades de inversión tendrán por objeto, la adquisición y venta de Activos Objeto de Inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, así como la contratación de los servicios y la realización de las demás actividades previstas en este ordenamiento.*

Las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión se considerarán como valores para efectos de la Ley del Mercado de Valores.

ARTICULO 6. *Para la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión se requiere previa autorización de la Comisión.*

Las autorizaciones son intransmisibles y se referirán a alguno de los siguientes tipos de sociedades:

- I. Sociedades de inversión de renta variable;*
- II. Sociedades de inversión en instrumentos de deuda;***
- III. Sociedades de inversión de capitales, y*
- IV. Sociedades de inversión de objeto limitado.*

Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se regirán por lo señalado en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

ARTICULO 7. *Las sociedades de inversión deberán adoptar alguna de las siguientes modalidades:*

I. Abiertas: aquellas que tienen la obligación, en los términos de esta Ley y de sus prospectos de información al público inversionista, de recomprar las acciones representativas de su capital social o de amortizarlas con Activos Objeto de Inversión integrantes de su patrimonio, a menos que conforme a los supuestos previstos en los citados prospectos, se suspenda en forma extraordinaria y temporal dicha recompra, y

II. Cerradas: aquellas que tienen prohibido recomprar las acciones representativas de su capital social y amortizar acciones con Activos Objeto de Inversión integrantes de su patrimonio, a menos que sus acciones se coticen en una bolsa de valores, supuesto en el cual se ajustarán en la recompra de acciones propias a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, clasificaciones de sociedades de inversión, atendiendo a criterios de diversificación, especialización y tipificación del régimen de inversión respectivo.

ARTICULO 8. *Las personas que soliciten autorización para constituir una sociedad de inversión, se sujetarán a los requisitos siguientes:*

I. Acompañar a la solicitud el proyecto de escritura constitutiva, que contendrá los elementos a que se refiere el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en lo conducente, las reglas especiales establecidas en el presente ordenamiento;

II. Señalar los nombres, domicilios y ocupaciones de los socios fundadores y consejeros, así como la experiencia que dichas personas tengan en el mercado de valores, acreditando su calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como sus conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa;

III. Presentar proyecto de prospecto de información al público inversionista a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, señalando el tipo, modalidad y clasificación de la sociedad de inversión;

IV. La denominación social o nombre de las personas que le vayan a prestar a la sociedad de inversión los servicios referidos en el artículo 32 de esta Ley, y

V. Presentar un proyecto de manual de conducta al que se sujetarán los consejeros de la sociedad de inversión y las personas que habrán de prestarle los servicios señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento. Dicho manual deberá ser parte integrante de los contratos que las sociedades de inversión suscriban con las citadas personas.

El citado manual deberá contener políticas y lineamientos sobre las inversiones que podrán realizar las personas que participen en la determinación y ejecución de operaciones de la sociedad de inversión, así como para evitar en general la existencia de

conflictos de intereses, delimitando responsabilidades y señalando sanciones.

Las sociedades de inversión que gocen de la autorización a que se refiere este artículo, deberán inscribir las acciones representativas de su capital social en la Sección de Valores del Registro Nacional. Tratándose de sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado, sólo estarán sujetas a dicho requisito, en el caso de que pretendan cotizar sus acciones en alguna bolsa de valores.

ARTICULO 9. Los prospectos de información al público inversionista de las sociedades de inversión, así como sus modificaciones, requerirán de la previa autorización de la Comisión, y contendrán la información relevante que contribuya a la adecuada toma de decisiones por parte del público inversionista, entre la que deberá figurar como mínimo la siguiente:

I. Los datos generales de la sociedad de inversión de que se trate;

II. La política detallada de venta de sus acciones y los límites de tenencia accionaria por inversionista de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley;

III. La forma de negociación y liquidación de las operaciones de compra y venta de sus acciones, atendiendo al precio de valuación vigente y al plazo en que deba ser cubierto;

IV. Las políticas detalladas de inversión, liquidez, adquisición, selección y, en su caso, diversificación o especialización de activos, los límites máximos y mínimos de inversión por instrumento y cuando así corresponda, las políticas para la contratación de préstamos y créditos, incluyendo aquéllas para la emisión de valores representativos de una deuda a su cargo;

V. La advertencia a los inversionistas de los riesgos que pueden derivarse de la inversión de sus recursos en la sociedad, tomando en cuenta para ello las políticas que se sigan conforme a la fracción anterior;

VI. El método de **valuación de sus acciones**, especificando la periodicidad con que se realiza esta última y la forma de dar a conocer el precio;

VII. Tratándose de sociedades de inversión **abiertas**, las **políticas para la recompra de las acciones representativas de su capital** y las causas por las que se suspenderán dichas operaciones. Lo anterior, atendiendo al importe de su capital pagado, a la tenencia de cada inversionista y a la composición de los activos de cada sociedad de inversión, y

VIII. La mención específica de **que los accionistas de sociedades de inversión abiertas, tendrán el derecho de que la propia sociedad de inversión, a través de las personas que le presten los servicios de distribución de acciones, les recompre a precio de valuación hasta el cien por ciento de su tenencia accionaria, dentro del plazo que se establezca en el mismo prospecto, con motivo de cualquier modificación al régimen de inversión o de recompra.**

La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, las características que deberán reunir los referidos prospectos de información al público inversionista y señalar requisitos adicionales a los previstos en este artículo.

Las personas que presten a las sociedades de inversión los servicios de distribución de sus acciones, **deberán estipular con el público inversionista, por cuenta de éstas, al momento de la celebración del contrato** respectivo, los medios a través de los cuales se tendrán para su análisis, consulta y conformidad, los **prospectos de información** de las sociedades de inversión **cuyas acciones al efecto distribuyan** y, en su caso, sus modificaciones, acordando al mismo tiempo, los hechos o actos que presumirán su consentimiento respecto de los mismos.

ARTICULO 10. Las sociedades de inversión harán llegar a sus **accionistas**, por medio de las sociedades que les presten los servicios de administración de activos o, en su caso, de

distribución de acciones, **estados de cuenta** en los que se dé a conocer lo siguiente:

I. La posición de las acciones de las cuales sea titular, valuada al último día del corte del período que corresponda y la del corte del período anterior;

II. Los movimientos del período que corresponda;

III. En su caso, los avisos sobre las modificaciones a sus prospectos de información al **público inversionista, señalando el lugar o medio a través del cual los **accionistas podrán acceder a su consulta;****

IV. El plazo para la formulación de observaciones sobre la información señalada en las fracciones I a III anteriores;

V. En su caso, la información sobre la contratación de préstamos o créditos a su cargo, o bien, sobre la emisión de valores representativos de una deuda, y

VI. Cualquier otra información que la Comisión determine mediante disposiciones de carácter general, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

*Las sociedades de inversión podrán estipular en los contratos que al efecto celebren con sus accionistas, a través de las personas que les presten servicios de distribución de sus acciones, la periodicidad, medios de comunicación en los que harían llegar dichos **estados de cuenta** o, en su caso, las instrucciones que observarán al respecto.*

Cuando se cumplan los requisitos para la remisión del estado de cuenta en donde se contenga, entre otra, la información a que se refiere el presente artículo, o bien, cumplidas las instrucciones giradas por el accionista de que se trate, los registros que figuren en los mismos, así como en la contabilidad de la sociedad de inversión, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo, sin perjuicio de quedar a salvo el ejercicio de

las acciones que por otros conceptos o agravios compete ejercer al accionista.

‘ARTICULO 12. *Las sociedades de inversión deberán organizarse como **sociedades anónimas, con arreglo a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas especiales:***

I. La denominación social deberá ir seguida invariablemente del tipo al cual pertenezca la sociedad de inversión de las referidas en el artículo 6 de esta Ley.

Tratándose de sociedades de inversión cuyos prospectos de información al público, prevean políticas para la contratación de préstamos o créditos a su cargo, incluyendo la emisión de valores representativos de una deuda, adicionalmente deberán incluir en su denominación, seguida del tipo social que le corresponda, las palabras "con financiamiento";

II. Su duración podrá ser indefinida;

III. El capital mínimo totalmente pagado será el que establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, para cada tipo de sociedad;

IV. El capital deberá ser variable. Las acciones que representan el capital fijo serán de una sola clase y sin derecho a retiro, mientras que las integrantes del capital variable, podrán dividirse en varias clases de acciones con derechos y obligaciones especiales para cada una, ajustándose para ello a las estipulaciones que se contengan en el contrato social;

V. El capital fijo de la sociedad estará representado por acciones que sólo podrán transmitirse en propiedad o afectarse en garantía o fideicomiso, previa autorización de la Comisión. El monto del capital fijo no podrá ser inferior al capital mínimo a que se refiere la fracción III de este artículo;

*VI. Podrán mantener **acciones en tesorería**, que serán puestas en circulación en la forma y términos que señale el consejo de administración;*

VII. El pago de las acciones se hará siempre en efectivo;

VIII. En caso de aumento de capital, las acciones se pondrán en circulación sin que rija el derecho de preferencia establecido por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; (...)

ARTICULO 18. Las sociedades de inversión tendrán prohibido:

I. Recibir depósitos de dinero; (...)

IV. Recomprar o vender las acciones que emitan a precio distinto al que se señale conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley considerando las comisiones que correspondan a cada serie accionaria. Tratándose de sociedades de inversión que coticen en bolsa, se ajustarán al régimen de recompra previsto en la Ley del Mercado de Valores aplicable a las sociedades emisoras; (...)

ARTICULO 19. Cada sociedad de inversión determinará sus políticas de selección de Activos Objeto de Inversión de acuerdo con su régimen de inversión, las disposiciones legales y administrativas aplicables y en concordancia con su prospecto de información al público inversionista.

ARTICULO 24. Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda operarán exclusivamente con Activos Objeto de Inversión cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, a los cuales se les designará para efectos de este capítulo como Valores.

ARTICULO 25. Las inversiones que realicen las sociedades de este tipo, se sujetarán al régimen que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general, y que deberán considerar, entre otros:

I. El porcentaje máximo del activo total de la sociedad que podrá invertirse en Valores de un mismo emisor;

II. El porcentaje máximo de Valores de un mismo emisor que podrá ser adquirido por una sociedad de inversión, y

III. El porcentaje mínimo del activo total de la sociedad que deberá invertirse en Valores y operaciones cuyo plazo por vencer, no sea superior a tres meses.

Al expedir las disposiciones a que se refiere este artículo, la Comisión podrá establecer regímenes diferentes, atendiendo a las políticas de inversión, liquidez, selección y, en su caso, diversificación o especialización de activos, así como prever la inversión en otros valores, bienes, derechos, títulos de crédito, documentos, contratos, depósitos de dinero y demás cosas objeto de comercio.

ARTICULO 44. *El servicio de valuación de acciones representativas del capital social de sociedades de inversión, será proporcionado por sociedades valuadoras o por sociedades operadoras de sociedades de inversión que se encuentren autorizadas para tal fin, con el objeto de determinar el precio actualizado de valuación de las distintas series de acciones en los términos de las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.*

Tratándose de las sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado, el precio de las acciones representativas de su capital social, podrá ser determinado por sociedades valuadoras o bien, por comités de valuación designados por aquéllas.

Para determinar el precio de las acciones de las sociedades de inversión, los responsables de prestar este servicio, utilizarán precios actualizados de valuación de los valores, documentos e instrumentos financieros integrantes de los activos de las sociedades de inversión, que les sean proporcionados por el proveedor de precios de dichas sociedades; o bien, los precios que se obtengan mediante el método que establezca o autorice la Comisión *tratándose de activos que por su propia naturaleza no puedan ser valuados por dichos proveedores.*

La valuación de las inversiones que las sociedades de inversión de capitales mantengan en empresas promovidas, se ajustará a los lineamientos que para tal efecto establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

ARTICULO 45. Los precios actualizados de valuación de las acciones de las sociedades de inversión, se darán a conocer al público a través de medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, pero en todo caso los responsables de prestar este servicio, proporcionarán dichos precios a la Comisión, a la bolsa de valores que corresponda y a las personas a que se refiere el artículo 32, fracciones I, II, VII y VIII de esta Ley. Asimismo, la citada Comisión en protección de los intereses del público, establecerá mediante disposiciones de carácter general diferenciales máximos de precios que las sociedades de inversión podrán aplicar al precio actualizado de valuación de las distintas series de acciones que emitan, para la realización de operaciones de compra y venta sobre sus propias acciones.

Lo señalado en este artículo no será aplicable a las sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado cuando así lo determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

ARTICULO 46. En las sociedades de inversión abiertas, la asignación de utilidades o pérdidas netas entre los accionistas, será determinada con la misma periodicidad con que se valúen sus acciones sin necesidad de celebrar asamblea de accionistas, mediante la determinación del precio que por acción les dé a conocer la sociedad valuadora que al efecto les preste servicios.

ARTICULO 51. Los servicios de depósito de las acciones representativas del capital de sociedades de inversión, así como de los valores que integran su activo, serán proporcionados por las instituciones para el depósito de valores a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

Sólo las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades operadoras de sociedades de inversión y distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, **podrán otorgar a los titulares de las acciones de sociedades de inversión, los servicios de depósito y custodia** de conformidad con lo establecido en las leyes especiales que las rigen, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 80. La inspección y vigilancia de las sociedades de inversión, de las personas que otorguen los servicios a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 32 de esta Ley, así como de las instituciones de seguros en cuanto a las actividades que éstas realicen en materia de distribución de acciones de sociedades de inversión, corresponderá a la Comisión, a la que deberán proporcionar la información y documentos que requiera para tal efecto.

Asimismo, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la Comisión podrá: (...)

VII. Emitir disposiciones de carácter general acerca de los términos y condiciones a los que deberá sujetarse toda clase de propaganda e información dirigida al público, tanto de las sociedades de inversión, como de las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las personas que presten servicios de **distribución de acciones** de sociedades de inversión, quedando prohibido a las primeras anunciar su capital autorizado sin consignar el capital pagado.

Tales disposiciones deberán procurar que la propaganda e información se exprese en forma clara y precisa, a efecto de que no se induzca al público a engaño, error o confusión sobre la prestación de los servicios que ofrecen las sociedades de inversión y las personas que les prestan servicios a estas últimas.

La Comisión podrá ordenar, previa audiencia de la parte interesada, la suspensión o rectificación de la propaganda o información que a su juicio considere sea contraria a lo previsto en este artículo; (...)

X. Vigilar el debido cumplimiento de lo establecido por cada sociedad de inversión en sus prospectos de información al público inversionista;

XI. Autorizar los prospectos de información al público inversionista emitidos por las sociedades de inversión y sus modificaciones;

XII. Ordenar la suspensión temporal de la colocación de acciones representativas del capital de sociedades de inversión ante condiciones desordenadas de mercado o, en su caso, temporal o definitiva, por la celebración de operaciones no conformes a sanos usos o prácticas de mercado o bien, cuando a su juicio, la composición de los Activos Objeto de Inversión integrantes de su patrimonio, así lo amerite;

XIII. Formular las observaciones u objeciones que considere convenientes a los intereses del público inversionista, acerca de la valuación de las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión; (...)

Por otro lado y toda vez que según los artículos arriba transcritos señalan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como la autoridad encargada de supervisar el funcionamiento tanto de las Sociedades de Inversión como de las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, resultó especialmente importante analizar el contenido de la circular 12-22, emitida el 18 de octubre de 1993, identificada como “Disposiciones de Carácter General a las Sociedades de Inversión Comunes y Sociedades de Inversión en instrumentos de deuda para personas físicas y personas morales”, y 12-22 bis 7, que la modifica, pues en dichas circulares se establece la forma de valuación de las acciones que adquieren los inversionistas, lo que sirve para corroborar que se trata de acciones bursátiles ya que señala lo siguiente:

DE LA VALUACIÓN (de las acciones).

DECIMA. El precio de valuación (de las acciones) resultará de dividir, entre la cantidad de acciones en circulación representativas del capital pagado de la sociedad de inversión de

que se trate, la cantidad que resulte de sumar al importe de los valores de que sea propietaria, determinado conforme a la disposición siguiente, todos sus demás activos y restar sus pasivos.

DECIMA PRIMERA. El importe de los valores o documentos de que sean propietarias las sociedades de inversión, se determinará conforme a las disposiciones y lineamientos que se expidan para tal efecto, debiendo observar en todo caso lo siguiente:

1. Las operaciones sobre los valores que integran las carteras de la sociedad de inversión, deberán efectuarse o en su defecto registrarse en bolsa. En el segundo caso, el registro deberá llevarse a cabo a más tardar el día hábil inmediato siguiente al de su celebración.
2. Tratándose de documentos que integren las carteras de sociedades de inversión y cuyos emisores no los amorticen en la fecha de vencimiento o no cubran total o parcialmente las obligaciones consignadas en ellos, la valuación será igual a cero, excepto tratándose de obligaciones con garantía hipotecaria, en cuyo caso se deberá aplicar el 50% de su precio de valuación. Esto se observará hasta que se celebre la asamblea general de obligacionistas que resuelva lo conducente y mientras esté vigente una resolución de prórroga o espera para el pago; en caso contrario o al vencimiento de la prórroga, la valuación será equivalente a cero. Conforme se recupere la inversión deberá reconocerse directamente en el estado de resultados. La sociedad de inversión y el comité de valuación estarán obligados a comunicar con toda oportunidad cualquiera de los eventos anteriores a la Comisión Nacional de Valores; asimismo, deberán registrarlo en el estado financiero correspondiente y darlo a conocer al público inversionista, mediante publicación en cuando menos un periódico de circulación nacional, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se presenten.

DECIMA TERCERA. La venta o adquisición que realicen las sociedades de inversión respecto de las acciones que emitan, se hará al precio determinado por el comité de valuación, el cual se dará a conocer todos los días hábiles, a más tardar a

las 17:00 horas del día que corresponda a la valuación. A su vez, el mismo día de la valuación habrán de registrarlo en la Bolsa de Valores, especificando todas las operaciones de compra y venta que haya concertado la sociedad de inversión de que se trate, sobre acciones representativas de su capital social.

Las sociedades de inversión deberán efectuar el registro del precio de sus acciones, con el detalle del número de operaciones de compra y de venta, del precio unitario y de su importe total.

DECIMA SEXTA. Las sociedades de inversión podrán adquirir las acciones representativas de su capital social que estén en circulación, vendiendo valores que formen parte de su activo, por el porcentaje y dentro de los plazos que se señalen en sus **prospectos de información al público**, debiendo observar invariablemente lo siguiente: (...)

DE LOS INFORMES AL PUBLICO

DECIMA NOVENA. Los estados de cuenta que envíen mensualmente las sociedades operadoras y/o codistribuidoras de acciones de sociedades de inversión, deberán contener la siguiente información:

1. Descripción detallada de todas las operaciones efectuadas entre el inversionista y la sociedad de inversión, así como de los cobros que a cargo de éste lleve a cabo la sociedad operadora;
2. Posición de acciones al último día del corte mensual y posición al corte mensual anterior; y
3. Relación de los activos que integran la cartera de valores de la sociedad de inversión o bien especificar el nombre de cuando menos un periódico de circulación nacional en el que se publique la relación de dichos activos.

VIGESIMA SEGUNDA. Los prospectos de información al público inversionista, elaborados por las sociedades de inversión, además de sus datos generales y de los señalados en disposiciones anteriores, deberán remitirse a la Comisión Nacional de Valores, para su previa autorización y precisar, por lo menos, lo siguiente:

1. Los datos generales de la sociedad de inversión de que se trate;
2. La política detallada de compra y venta de sus acciones, el horario de operación y el límite máximo de tenencia por inversionista;
3. La forma de liquidación de las operaciones de compra y venta de sus acciones, atendiendo al precio de valuación vigente y el plazo en que deba ser cubierto;
4. Las políticas detalladas de inversión, liquidez, adquisición, selección y diversificación de activos, así como los límites máximos y mínimos de inversión por instrumento, utilizados por cada sociedad;
5. La advertencia a los inversionistas de los riesgos que pueden derivarse de la clase de activos de la sociedad de inversión, atendiendo a las políticas y límites que se sigan conforme al numeral anterior;
6. El sistema de valuación de sus acciones, especificando la periodicidad con que se realiza esta última y la forma de dar a conocer el precio;
7. En su caso, los límites y condiciones para realizar la recompra de sus acciones, atendiendo a la tenencia de cada inversionista y a la composición de los activos de cada sociedad de inversión;
8. La descripción detallada de los conceptos de los cobros que pueda efectuar la sociedad operadora a los inversionistas y a la sociedad de inversión por concepto de gastos de administración, así como el procedimiento para modificarlos;
9. La mención específica de que los accionistas de la sociedad de inversión de que se trate, tendrán el derecho de que la

propia sociedad de inversión o, en su defecto, la operadora de ésta, les recompre a precio de valuación hasta el 100% de su tenencia accionaria, dentro del plazo que sin exceder de diez días hábiles a partir de que surta efecto, se establezca en el prospecto con motivo de cualquier modificación al régimen de inversión o de recompra, atendiendo lo previsto en el artículo 6o. fracción VIII de la Ley de Sociedades de Inversión, así como en las disposiciones octava y décima séptima de esta Circular, y

10. La clasificación que corresponda a la sociedad de inversión, conforme a las categorías que se contienen en la relación que se adjunta a la presente Circular.

Los prospectos y sus modificaciones deberán entregarse a cada accionista de la sociedad, con acuse de recibo, así como estar en todo tiempo a disposición del público inversionista. Anexo al prospecto y sus modificaciones deberá entregarse a cada accionista un folleto simplificado que contenga los datos generales de la sociedad de inversión de que se trate y un resumen de los numerales 1 a 10 de esta disposición.

En relación con los documentos proporcionados por el Partido Verde Ecologista de México resultó especialmente importante analizar el documento identificado como “Scotia Liquidez para Personas Morales, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda”. Tal documental sirve para acreditar, en perjuicio de lo aducido por el propio Partido Verde Ecologista de México, que se incurrió en compra de acciones bursátiles pues tal documental señala textualmente:

“(.)DENOMINACION SOCIAL: (del Fondo)

La denominación social del Fondos de Scotia Liquidez para Personas Morales, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda (antes Rendimiento Inverlat, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda)

FECHA DE CONSTITUCION:

La concesión del Fondo fue otorgada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, según se desprende del Oficio No. 102-E-366-DGSV-II-A-c-4115 del 9 de junio de 1989. El fondo fu

constituido el 3 de julio de 1989, ante la Lic. Ana Patricia Bandala Tolentino Notaria Pública No. 195 del D.F.; mediante escritura pública No. 5,227, cuyo primer testimonio quedó escrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Toluca. Edo. De México, bajo la Partida No. 86-1604, Vol. XVIII, Libro Primero, a fojas 33, con fecha 22 de septiembre de 1989.

ENTIDAD VALUADORA:

Valuadora Gaf, S.A. de C.V., la cual es independiente del Fondo y es la sociedad encargada de llevar a cabo la valuación de su portafolio de inversión, así como de determinar diariamente el número de acciones en circulación y su precio por acción.

CLAVE DE PIZARRA:

La clave de pizarra actual es FINLAT A; aunque dicha clave podrá ser modificada en el futuro, con previa autorización de la BMV.

El Consejo de Administración analiza toda la gama de instrumentos de deuda a corto, mediano y largo plazo dentro de los inscritos en el RNV o listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, excepto con aquellos que tengan en propiedad o administración entidades pertenecientes al mismo grupo financiero (tenedora, subsidiaria, asociada y afiliada) del que forme parte su Sociedad Operadora y los demás que la CNBV, desapruere o determine que implique conflicto de intereses.

Dicha restricción no se aplicará a las operaciones de compra y venta de acciones representativas del capital de este Fondo.

POLITICA DE DISTRIBUCION:

Las acciones únicamente podrán ser distribuidas por su administradora y por terceras personas que tengan suscrito un contrato de distribución de acciones con el Fondo y cuenten con la autorización por parte de la CNBV.

LIMITES DE TENENCIA POR ACCIONISTA:

El monto máximo por inversionista podrá ser de hasta el 10% del capital pagado del Fondo, con las siguientes excepciones:

- a) Los socios fundadores, y la Sociedad Operadora que preste los servicios administrativos, que podrán tener cualquier porcentaje.
- b) Inversionistas que, en su caso, ya mantengan un porcentaje superior, quienes lo podrán seguir conservando por tiempo indefinido pero no podrán adquirir más acciones hasta que ajusten su porcentaje al máximo permitido.
- c) Si el exceso deriva de reducción de activos del Fondo, en cuyo caso podrá mantenerse por tiempo indefinido.
- d) Si el Fondo es “relanzado” o “realineado” debido a que generalmente en este supuesto se reducen considerablemente sus acciones en circulación, pudiendo haber excesos por un plazo máximo de 6 meses contados a partir de que entre en vigor el cambio respectivo, vencido dicho plazo los accionistas excedidos no podrán adquirir más acciones.

En el estado de cuenta se informará al, en caso de tener contratos con diversos distribuidores de las acciones del inversionista el porcentaje de participación en el Fondo, para que el mismo pueda obtener su porcentaje total Fondo, y si excede el porcentaje permitido, avise al Fondo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la existencia del exceso que se le notifique, para que se adopten las medidas necesarias, por lo que el inversionista no podrá comprar más acciones, quedando el Fondo liberado de cualquier responsabilidad en caso de que el inversionista no le avise oportunamente. Lo anterior sin perjuicio del control de excesos que el Fondo mantendrá respecto de los inversionistas que sean de su conocimiento.

Dicho porcentaje sólo le será proporcionado al inversionista en el estado de cuenta, si el mismo es superior al 0.05% del capital pagado del Fondo.

MECANICA DE VALUACIÓN Y PERIODICIDAD DE LA MISMA:

Con el propósito de que la acción del Fondo presente en forma permanente el valor real de la cartera de inversión, se valuará por la sociedad Valuadora Gaf, S.A. de C.V. El precio de valuación resultará de dividir, entre la cantidad de acciones representativas del capital pagado del Fondo, la cantidad que

resulte de sumar al importe de los valores de que sea propietario, todos los demás activos y resta sus pasivos. La valuación se realiza todos los días hábiles, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que dicte la CNBV.

Ante condiciones desordenadas de mercado que pudieran generar compras o ventas significativas e inusuales de sus propias acciones, el Fondo podrá aplicar al precio de valuación de las acciones emitidas, un diferencial de hasta el 2% para la realización de operaciones de compra y venta sobre las mismas. En su caso, el diferencial que se establezca deberá aplicarse consistentemente a todas las operaciones que celebre el Fondo con sus clientes, el día de la valuación. El importe del diferencial quedará en el Fondo, en benéfico de los accionistas que permanezcan en él.

SOLICITUDES DE COMPRA VENTA, PLAZO DE LIQUIDACIÓN Y HORARIO:

Todas las órdenes de compra-venta se solicitarán, operarán y liquidarán, en la siguiente forma:

Fecha de anticipación de órdenes: no se requiere plazo de anticipación siempre que las órdenes se soliciten dentro del horario aplicable.

Fecha de solicitud: cualquier día hábil, dentro del horario aplicable.

Fecha de operación: el día de la solicitud.

Fecha de liquidación: el día de la operación.

Para situaciones extremas de mercado ver el procedimiento indicado en “advertencias generales”.

Se entiende por fecha de solicitud la fecha en la que se captura la orden de compraventa dentro del sistema.

La fecha de operación es en la que se asigna la compra o venta de las acciones del Fondo solicitada y se registra contablemente este movimiento.

El horario de operación es de 8:00 a 13:00 horas, hora del centro de México. El horario para poner órdenes es de 00:01 a 13:00 horas, en las oficinas de las Distribuidoras. Las órdenes recibida desde las 13:01 y hasta las 24:00 horas, se considerarán solicitadas en el siguiente día hábil. Las órdenes pueden ser indicadas personalmente, vía telefónica o por los medios electrónicos que proporcione la Operadora y se capturarán en el sistema de recepción y asignación respetando el orden cronológico en que hayan sido recibidas. En momentos en que exista un exceso de demanda, el Fondo podrá limitar el monto de compra de inversionista en beneficio de los accionistas del Fondo.

INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE EL FONDO

Forma y lugar donde se publicará el precio diario:

El precio de valuación junto con el diferencial, que en su caso aplique, se darán a conocer al público a través de su publicación, en cuando menos un periódico de circulación nacional.

Esta obligación se considerará cumplida al darse a conocer el precio a través de los listados que publica, en periódicos de circulación nacional, la BMV, sin perjuicio de que el Fondo lo pueda difundir por separado.

RIESGOS DEL MERCADO EN QUE DICHO FONDO OPERA:

Dado que el Fondo contempla al posibilidad de invertir hasta el 20% en papel comercial y hasta el 30% en valores privados de su activo total y por las características de éstos, el principal riesgo es el posible incumplimiento por parte del emisor, lo cual en caso de suceder repercutirá en fluctuaciones en el precio de las acciones del Fondo las cuales pueden ser superiores a las de otros fondos de su mismo tipo.

En instrumentos que cotizan en mercados internacionales y que están inscritos en el RNV o listados en el SIC, si bien su rendimiento se encuentra referenciado al dólar, s precio de mercado está sujeto a diversos factores como son: los cambios en las tasas de interés a nivel internacional, las variaciones en el riego país emisor (diferencial de rendimiento de estos

instrumentos respecto a los bonos del tesoro de EEUU) y la liquidez en el mercado secundario internacional, entre otros. Si esos factores cambian el valor de los activos del Fondo sufrirá variaciones en la proporción que dichos instrumentos tengan en el activo total, repercutiendo en el precio de las acciones.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

El inversionista ha recibido, leído y firma de conformidad las disposiciones contenidas en el presente Prospecto de Scotia Liquidez para Personas Morales, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda (antes Rendimiento Inverlat, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para Personas Morales) (Especializada).

(“Fin de la cita del prospecto de inversión).

Siendo que este documento, proporcionado por el propio Partido Verde Ecologista de México, administrado con los estados de cuenta analizados, acredita que se adquirieron acciones bursátiles de determinada Sociedad de Inversión pues la condición de “inversionista” de una Sociedad de Inversión sólo se obtiene por la adquisición de una o varias de las acciones bursátiles (títulos) que la Sociedad de Inversión emite.

Igualmente resultó de fundamental interés para esta Comisión la misiva de fecha 5 de julio de 2002 suscrita por el Lic. Ricardo M. Herrerías, Director General de “Scotia Fondos” que fue entregada a este Instituto por el propio Partido, pues de tal comunicado se desprende, además de que efectivamente se trata de adquisición de acciones, que:

- a) Todos los FIINLATS son fondos de inversión de Sociedades de Inversión administrados por Scotia Fondos, S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat.
- b) Todos los FINLATS son fondos de inversión de Sociedades de Inversión distribuidos por la Casa de Bolsa del Grupo Financiero Scotiabank Inverlat.

De lo anterior resulta que, por virtud de esa misiva institucional, fue hecho del conocimiento del Instituto electoral que la irregularidad de las inversiones del Partido Verde Ecologista se extiende a todas las inversiones FINLATS que tiene contratadas, conclusión a la que se llega por la redacción del penúltimo párrafo de dicha carta que textualmente señala:

“Esta Sociedad Operadora administra y la Casa de Bolsa de nuestro Grupo Financiero distribuye a otras Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda para personas morales , adicionales a FINLAT A, que son nuestros Finlats C, D y G.

Por esta carta se hizo del conocimiento de esta Comisión fiscalizadora que el Partido Verde Ecologista de México no sólo obró indebidamente al contratar las inversiones FINLAT A sino que todos los FINLATS que tiene contratados comparten la misma naturaleza por implicar la adquisición de acciones bursátiles.

De tal suerte, las inversiones FINLATS suponen una “compra de acciones” que tienen el carácter de bursátiles y no son compras de **instrumentos de deuda**. Es decir, la misiva en comento esclarece que el “inversionista”, o sea el Partido Político Verde Ecologista de México, **no adquiere instrumentos de deuda** sino acciones de una empresa que, en el mejor de los casos, a su vez compra instrumentos de deuda con el dinero que obtuvo de la venta de sus acciones.

Por último, los rendimientos en las inversiones en Sociedades de Inversión no devienen de una tasa de interés sino que resultan de los diferenciales de precios de la acción. En este tipo de inversiones no existen “intereses devengados” ni plazo predeterminado de la inversión; y menos aún, una tasa de interés, ni fija ni variable. El hecho de que la Ley de Sociedades de Inversión establezca una sinonimia entre las Sociedades de Instrumentos de Deuda y “Sociedades de Inversión de Renta Fija”, no significa que esas Sociedades otorguen a los accionistas “tasa fija” alguna respecto de las inversiones que realizan, sino que significa que tales Sociedades (y no el inversionista) pueden adquirir, con el dinero obtenido por la venta de sus acciones, instrumentos de renta fija. Es decir, son las Sociedades de Inversión y no el partido político, ni ninguno de los inversionistas, las adquirentes de instrumentos de tasa fija o de deuda.

Las Sociedades de Inversión no garantizan una tasa de interés y, como quedó arriba asentado, en los contratos que celebró el Partido, en su calidad de “cliente” “inversionista”, asumió y manifestó su entera conformidad con afrontar las eventuales pérdidas derivadas de la naturaleza de la inversión. Pérdidas (o ganancias) que el Partido habrá de tomar cuando decida la venta total o parcial de esas acciones que adquirió.

Adicionalmente, la multicitada carta de Scotia Fondos sobre los Finlats no señala, como aduce el Partido Verde Ecologista de México, que las acciones adquiridas no sean acciones bursátiles sino que se limita a señalar que las Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda no adquieren acciones bursátiles para integrar su cartera, sino que adquieren instrumentos de deuda.

Dado lo anterior, esta Comisión de Fiscalización llega a las siguientes conclusiones:

Derivado de los preceptos legales de la Ley de Sociedades de Inversión que han sido transcritos; del texto de los contratos entregados por el partido; de lo previsto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante circular 12-22 de 18 de Octubre de 1993 y la 12-22 bis 7; de lo textualmente citado del Prospecto de Información Scotia Liquidez para Personas Morales, S.A. de C.V. para FINLAT, Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, y de la propia aceptación del Partido Verde Ecologista de México; del reconocimiento de Scotia Fondos en la carta de fecha 5 de julio suscrita por el Director General relacionada con los “*Finlats*” A, C, G y DM; así como del análisis de los diversos estados de cuenta entregados por el partido, se concluye que las varias inversiones realizadas en FINLATS por el Partido Verde Ecologista de México en Sociedades de Inversión violan lo dispuesto por la fracción II del inciso d) del punto 11 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que en su último párrafo señala la prohibición de adquirir acciones bursátiles pues debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1.- Las Sociedades de Inversión, aún las de inversión en instrumentos de deuda, son sociedades mercantiles registradas como sociedades

anónimas que están inscritas en el Registro Nacional de Valores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que están obligadas a registrar el precio de su acción en la Bolsa de Valores según circular 12-22 de la CNBV.

2.- La calidad de inversionista en una Sociedad de Inversión se obtiene, única y exclusivamente, mediante la compra de una acción de dicha sociedad. Tal título accionario tiene la condición de acción bursátil en virtud de que tal condición la señala la Ley del Mercado de Valores y de que diariamente se registra su precio en la Bolsa de Valores. A mayor abundamiento, el precio de las acciones bursátiles que las Sociedades de Inversión colocan entre el público inversionista es determinado por un proceso diario de valuación (hecho por una empresa valuadora) que redundará en la cotización de la Acción. Es decir, resulta innegable que toda persona que invierte en una Sociedad de Inversión, cualquiera que fuese aquella, tiene la calidad de Accionista de dicha sociedad y es, por tanto, tenedor de al menos una acción bursátil.

3.- La calidad de Accionista de una Sociedad de Inversión también se corrobora con el hecho de que, al valor nominativo de las acciones, se añaden los diversos derechos que como socio tiene reconocido en los contratos y en la ley el inversionista (en la especie el Partido Verde Ecologista de México), dentro de los que se incluye el derecho de asistir a las asambleas de accionistas y de ceder representación y voto en favor de la Sociedad Operadora.

4.- De igual forma se prueba que las acciones adquiridas por el Partido Político, que lo identifican como Accionista (inversionista) de la Sociedad de Inversión, tienen el carácter de bursátiles porque en los propios estados de cuenta que remitió el Partido a esta autoridad, aparecen las “claves de pizarra y series de emisión” de las acciones adquiridas y éstas son identificadas como tales en los boletines que diariamente publica la Bolsa Mexicana de Valores, donde se registra el total de operaciones de COMPRA y VENTA de las acciones de las sociedades de inversión.

5.- También en dichos estados de cuenta se enlistan las diversas operaciones de compra y venta de los títulos accionarios e, igualmente, aparece la emisora, el número de títulos, su precio de

mercado, el resumen de posición al corte y valuación al corte de dichos títulos accionarios.

6.- En esos estados de cuenta, proporcionados por el partido, consta: EMISORA, SERIE, PRECIO y MONTO DE LA INVERSIÓN (que resultan características de las acciones bursátiles) y en cambio no consta ni PLAZO ni TASA de dichas inversiones, lo que desestima de plano que se trate de instrumentos de deuda pues a todo instrumento de deuda se le atribuye “plazo de vencimiento” y “tasa”, lo que en la especie no acontece.

7.- La normatividad es suficientemente clara al señalar que las acciones de las sociedades de inversión son acciones bursátiles pues, como arriba quedó literalmente transcrito, la cláusula décimo tercera de las circulares 12-22 y 12-22 bis 7 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establece que tales acciones deben ser registradas en la Bolsa de Valores, previene la forma de valuación diaria de las mismas, así como la forma y horario de su registro; y el propio artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores atribuye el carácter de bursátil a las acciones que se emiten en serie o masa y que están registradas en el Registro Nacional de Valores, como es el caso de las acciones que emiten las Sociedades de Inversión.

No obstante el precio de las acciones de las Sociedades de Inversión se fija por un proceso de valuación relacionado con los precios que proporciona el Proveedor de Precios para cada uno de los títulos de crédito que integran la cartera de dichas sociedades (total de activos valuados menos total de pasivos dividido entre el número de acciones en circulación), tal hecho no significa que no tengan el carácter de bursátiles pues, aunque el precio de la acción no sea volátil durante la jornada de operación (es decir, que éste precio no fluctúa durante el día conforme a la oferta y demanda registrada para compra-venta de esas acciones), tal hecho no implica se encuentren ajenas a la naturaleza de “bursátil” pues ese calificativo lo obtienen:

- por estar registradas en la Bolsa Mexicana de Valores,
- porque se encuentran diariamente registradas en la Bolsa todas las operaciones de compra y venta (así aparecen en el boletín Bursátil, Sección Mercado de Capitales de la Bolsa Mexicana de Valores),

- porque tanto las sociedades de inversión como sus acciones son inscritas en el Registro Nacional de Valores,
- porque sus acciones son de las emitidas en masa o en serie.

Todas estas características le otorgan el condición de “Bursátiles” a las acciones en comento, siendo que la legislación electoral prohíbe a los partidos políticos la “adquisición de acciones bursátiles” sin diferenciar respecto de la volatilidad de su precio o los mecanismos que sirven para su valuación.

8.- A mayor abundamiento, la propia Bolsa Mexicana de Valores, al clasificar los tipos de mercado, asume que las acciones de las Sociedades de Inversión de Instrumentos de Deuda se inscriben en la sección de “MERCADO DE CAPITAL” y no en “MERCADO DE DINERO” (que es donde se registran los instrumentos de renta fija) y en consecuencia el valor de las acciones de las Sociedades de Inversión aparece publicado, se insiste, en la Sección Mercado de Capitales del boletín bursátil que diariamente emite dicha Institución.

9.- Igualmente el Partido Verde Ecologista de México no puede desconocer que las inversiones que realizó configuran una compra de acciones de Sociedades de Inversión, pues en los estados de cuenta que remitió aparecen los nombres y las claves de las distintas Sociedades de inversión de las que adquirió las acciones bursátiles.

10.- Especialmente es relevante, a juicio de esta Comisión, el hecho de que todas las circunstancias arriba enumeradas fueron plenamente conocidas por el Partido Verde Ecologista de México pues, además de existir disposiciones legislativas y administrativas expresas, la información de la naturaleza de sus inversiones consta en sus propios estados de cuenta, es expresa y literal en los contratos que celebró, se dio por enterado y acusó de recibido los prospectos de Colocación que le fueron entregados al partido al momento de contratar y que obran en poder del Instituto Federal Electoral.

Sin menoscabo de que las contrataciones celebradas entre el partido político y las Sociedades de Inversión pudiesen suponer un margen de riesgo menor que otro tipo de inversiones en cuanto a la pérdida del capital, tal hecho no evade al Instituto Político de la responsabilidad por la falta en la que incurrió por haber adquirido acciones bursátiles

que hoy lo acreditan como accionista de las referidas sociedades de inversión.

Ha de tenerse en cuenta que, según consta en el anexo que se incluye al final de este capítulo del Dictamen Consolidado, el promedio mensual de inversión en acciones, durante 12 meses, fue de \$39,428,299.60.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de haberse acreditado que dicho partido adquirió acciones bursátiles.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que la violación al artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales supone un atentado contra los principios en los que se inspira el financiamiento público de los partidos políticos nacionales. Ese financiamiento tiene una finalidad precisa: que los partidos puedan desarrollar su tarea como ente público consistente en contribuir con el desarrollo democrático del país. Los partidos políticos deben cumplir una función pública con el financiamiento que el Estado les prodiga para tal efecto. Ese financiamiento no puede estar sujeto a la inseguridad que supone la tenencia de acciones bursátiles.

Al prohibir categóricamente la adquisición de acciones bursátiles, la intención del legislador fue proteger la pérdida de capital a la que eventualmente está sujeta dicha adquisición.

Ciertamente, no hay inversión exenta de riesgo, lo cual podría hacer suponer que cualquier tipo de inversión estaría prohibida; sin embargo, la norma no distingue entre aquellos instrumentos de inversión que suponen un riesgo y de los que no, y donde la ley no distingue, el operador de la misma no puede distinguir.

La norma prohíbe la adquisición de acciones bursátiles, es decir, aquéllas que están inscritas en el Registro Nacional de Valores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, e igualmente son registradas, con sus operaciones, en la Bolsa Mexicana de Valores. Este enunciado abarca el universo de acciones (títulos representativos de capital) que coticen en la Bolsa de Valores, sin importar el nivel de riesgo que supongan.

No obstante, este Consejo General considera que la falta se debió a una concepción errónea de la normatividad derivada de la equívoca percepción de que las Sociedades de Inversión actúan como mandatarias para la adquisición, a su nombre y representación, de instrumentos de deuda. Es obvio que el partido no distingue ni la naturaleza del contrato que celebró, ni el tipo de título de crédito que adquirió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el partido fue de algún modo inducido al error con respecto a la naturaleza de la inversión, por las operadoras de las Sociedades de Inversión, quienes interpretaron equivocadamente la normatividad aplicable.

Debe tenerse en cuenta, además, que el partido no ocultó la información aludida, por lo que se puede presumir que no hubo dolo ni mala fe.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una amonestación pública.